

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se autoriza la organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado a Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 953.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", mediante diversos escritos, el último de fecha 18 de noviembre de 2005, presentado por el Sr. José Pablo Quintana Rosas, en su carácter de Director General de la misma, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, solicitó autorización del Gobierno Federal, a través de esta dependencia, para que dicha sociedad anónima se organice y opere como sociedad financiera de objeto limitado;
2. En el escrito señalado en el numeral anterior, "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", solicitó autorización de esta Secretaría para que, una vez autorizada su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado, modifique su denominación por la de "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", adecuando su objeto social y estatutos conforme a la autorización que se les otorgue para esos efectos;
3. Mediante Oficio UBA/DGABM/1255/2005 de fecha 4 de noviembre de 2005, esta Secretaría le informó a "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", que a efecto de estar en aptitud de otorgar la autorización a que se refiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, debería remitir la información y documentación descrita en el propio oficio;
4. "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", actuando a través de su Director General, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2005, remitió la información y documentación solicitada en el oficio mencionado en el punto anterior;
5. Mediante oficio UBA/DGABM/1314/2005 de fecha 22 de noviembre de 2005, esta Secretaría solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

1. Que "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", cumplió con los requisitos enlistados en el diverso a que se hace referencia en el antecedente 3 del presente oficio;
2. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 131/43788/2005 de fecha 9 de diciembre de 2005, recibido por esta Secretaría el 13 de diciembre del año en curso, manifestó que "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", reúne en términos generales las condiciones mínimas necesarias para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado;
3. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
4. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;
5. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
6. Que se requiere impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y que garantice, en la práctica, que

los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

7. Que una vez analizada la información y documentación presentada y razonados los argumentos propios y los vertidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría tiene a bien emitir la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el mercado de valores a través de intermediarios autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la obtención de créditos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos a las personas físicas con actividad empresarial y a la micro, pequeña y mediana empresa.

TERCERO.- El capital social de "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100), Moneda Nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo señalado expresamente en esta Resolución, "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEPTIMO.- Para los efectos de la presente Resolución, "Mitad del Camino, S.A. de C.V.", deberá presentar a la aprobación de esta Secretaría, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de su notificación, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se acuerde el cambio de denominación de la sociedad por la de "Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", así como las modificaciones procedentes a sus estatutos sociales, para adecuarlos a su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 224226)

RESOLUCION mediante la cual se modifica el artículo segundo y se deroga el artículo séptimo de la autorización otorgada a Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/197/2005

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-1662 de fecha 3 de diciembre de 2004, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, denominada "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado";

2. "Socifin, S.A. de C.V.", dio cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución señalada en el Antecedente anterior, dentro del plazo establecido en el mismo;

3. "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", mediante escrito recibido en esta dependencia el 20 de octubre de 2005, presentado por el C.P. José Macario Almendra Ayala en su carácter de Director General de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 7,471 del 14 de octubre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, Notario Público número 167, con ejercicio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de septiembre de 2005;

4. Del acta en cuestión, se desprende que "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", acordó, entre otros temas:

- Modificar su objeto social consistente en "...otorgar financiamiento para productores del sector agroalimentario" para quedar "otorgar financiamiento al sector agroalimentario".
- Derivado de lo anterior, modificar los artículos segundo y tercero, inciso c) de sus Estatutos Sociales, y

5. Mediante oficio UBA/DGABM/1218/2005 de fecha 26 de octubre de 2005, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación a los artículos segundo y tercero, inciso c) de los Estatutos Sociales de "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

4. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 a 5 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el antecedente 1, a efecto de contemplar la modificación del objeto social, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el artículo segundo y se deroga el artículo séptimo de la autorización otorgada a "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de valores previamente calificados por una institución calificadoradora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el mercado de valores a través de intermediarios debidamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la obtención de créditos de entidades financieras, tanto nacionales como extranjeras, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y otorgar financiamiento al sector agroalimentario.

TERCERO.- El capital social de "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$36'000,000.00 (treinta y seis millones de pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", es la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo señalado expresamente en esta Resolución, "Agrofinanciera del Noroeste, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", se ajustará en su organización y operación, a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEPTIMO.- Derogado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández.-** Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes.-** Rúbrica.

(R.- 224186)

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo por el que el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y como consecuencia de la expedición del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, con el propósito de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES
EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN
JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION**

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN las fracciones I y V del Artículo 1, pasando la actual fracción V a ser la fracción VI del Artículo 1; las fracciones I, II, III y IV del Artículo 2; las fracciones I y III del Artículo 3; las fracciones I y II del Artículo 4; el inciso n) de la fracción I del Artículo 5; el primer párrafo, las fracciones I, II, V y el último párrafo del Artículo 9; el Artículo 10; el inciso 2) de la fracción I del apartado B y el cuarto párrafo del Artículo 11; el Artículo 12; el primer párrafo del Artículo 13; el inciso 1) de la fracción I, el inciso 1) de la fracción II, y último párrafo del Artículo 14; el último párrafo del Artículo 15; el segundo párrafo del inciso 1) de la fracción I del Artículo 16; el inciso 1) de la fracción I del Artículo 17; el inciso 1) de la fracción I del Artículo

19; el Artículo 23; el inciso 1) de la fracción III, el primer y último párrafos del Artículo 26; el inciso 23) de la fracción III, el inciso 23) de la fracción IV, el inciso 44) de la fracción V, el inciso 33) de la fracción VI del Artículo 32; el primer párrafo del Artículo 35; el primer párrafo del Artículo 35 Bis; el primer párrafo del Artículo 36; el primer párrafo del Artículo 37; el primer párrafo del Artículo 38 y el Artículo 39; se ADICIONAN un inciso c) a la fracción I del Artículo 5, pasando a ser los actuales incisos c) a m) los incisos d) a n) de la fracción I del Artículo 5; un último párrafo al Artículo 6; las fracciones III y IV al Artículo 9, pasando a ser la actual fracción III, la fracción V y la fracción IV la fracción VI del Artículo 9; un inciso 8) a la fracción III del Artículo 11, pasando a ser los actuales incisos 8) a 12), los incisos 9) a 13) de la fracción III del Artículo 11, un segundo y tercer párrafos al Artículo 11, pasando a ser los actuales párrafos segundo a sexto, los párrafos tercero a octavo del Artículo 11; un inciso 4) a la fracción II del Artículo 13, pasando a ser los actuales incisos 4) a 8), los incisos 5) a 9) del Artículo 13; los incisos 1), 2), 4) y 5) a la fracción IV, una fracción V y un segundo y tercer párrafos al Artículo 14, pasando a ser el actual inciso 1) el inciso 3) de la fracción IV y el actual párrafo segundo el último párrafo del Artículo 14; un Artículo 14 Bis; un Artículo 15 Bis; un segundo y tercer párrafos al Artículo 17, pasando a ser el actual segundo párrafo el último párrafo del Artículo 17; una fracción III, un segundo y tercer párrafos al Artículo 19, pasando a ser el actual segundo párrafo a ser el último párrafo del Artículo 19; un inciso 3) a la fracción III y un inciso 2) a la fracción VII del Artículo 26, pasando a ser los actuales incisos 3) y 4) los incisos 4) y 5) de la fracción III del Artículo 26; se DEROGAN las fracciones II y V del Artículo 3; la fracción V del Artículo 4; el inciso 3) de la fracción I del apartado A, la fracción IV del apartado A y el Apartado B del Artículo 11; el segundo párrafo del inciso 1), el inciso 3) de la fracción I, y el inciso 9) de la fracción II del Artículo 13; el inciso 3) de la fracción I y el inciso 2) de la fracción III del artículo 14; el inciso 3) de la fracción I del Artículo 15; el inciso 3) de la fracción I del Artículo 16; el inciso 3) de la fracción I y los incisos 15) y 16) de la fracción III del Artículo 17; el inciso 3) de la fracción I del Artículo 19 y el inciso 15) de la fracción III del Artículo 32 del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004, y modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005, para quedar como sigue:

"Título Primero

De las facultades delegadas a los Vicepresidentes

Artículo 1.- ...

- I. Instituciones de banca de desarrollo.
- II. a IV. ...
- V. Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.
- VI. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 2.- ...

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
- III. Sucursales de bancos extranjeros.
- IV. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I y II anteriores.
- V. ...

Artículo 3.- ...

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad financiera de objeto limitado.
- II. Se deroga.
- III. Sociedades financieras de objeto limitado tengan o no el carácter de filiales.
- IV. ...
- V. Se deroga.
- VI. ...

Artículo 4.- ...

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean casas de bolsa o especialistas bursátiles.

II. Casas de bolsa y especialistas bursátiles, tengan o no el carácter de filiales.

III. y IV. ...

V. Se deroga.

VI. ...

Artículo 5.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión.

d) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

e) Sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión.

f) Proveedores de precios.

g) Empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores.

h) Empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.

i) Bolsas de valores.

j) Instituciones para el depósito de valores.

k) Instituciones calificadoras de valores.

l) Contrapartes centrales.

m) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.

n) Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión y para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. y III. ...

Artículo 6.- ...

...

El titular de la Vicepresidencia Jurídica, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los servidores públicos que ocupen los puestos de gerente de atención de requerimientos especiales A y B, quienes le estarán jerárquicamente subordinados. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Vicepresidencia a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículos 7 y 8.- ...

Artículo 9.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 5 tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.

II. Arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, tengan o no el carácter de filiales.

III. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las sociedades señaladas en las fracciones I a IV anteriores.

- VI. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos que conforme al artículo 44, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean de su competencia, por el servidor público que ocupe el puesto de gerente de comunicación social y relaciones públicas, quien le estará jerárquicamente subordinado. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Vicepresidencia a la que se encuentre adscrito y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberá observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 10.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4 y 5, así como el Vicepresidente de Supervisión Bursátil y los Vicepresidentes Jurídico, de Normatividad y de Administración, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 11.- ...

A. ...

I. ...

1) y 2) ...

3) Se deroga.

4) y 5) ...

II. ...

III. ...

1) a 7) ...

8) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.

9) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.

10) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca múltiple, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.

11) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

12) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo respecto de instituciones de banca múltiple.

13) Artículo 134 Bis 1, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca múltiple.

IV. Se deroga.

V. ...

B. Se deroga.

Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C o D, podrán realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme a su artículo 39.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, los Directores Generales de

Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, según corresponda, tendrán delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 14, la fracción III del Artículo 17 y la fracción II del Artículo 19 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1 y A-2; así como el supervisor en jefe de inspección 1.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras B-1 y B-2.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras C-1, C-2, C-3 y C-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras D-1, D-2 y D-3.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 12.- Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 11 del presente Acuerdo, en el ámbito de su competencia, tendrán delegadas las contenidas, en los artículos 4, fracciones I y VII, 16, penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, contarán con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 13.- El Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento, en el ámbito de su competencia, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. ...
 - 1) ...

Segundo párrafo.- Se deroga.
 - 2) ...
 - 3) Se deroga.
 - 4) y 5) ...
- II. ...
 - 1) a 3) ...
 - 4) Artículo 95, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
 - 5) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
 - 6) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto de establezcan.
 - 7) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen con la explotación de establecimientos mercantiles o industrias o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
 - 8) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.

- 9) Se deroga.
- III. ...
- ...
- Artículo 14.-** ...
- I. ...
- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio, así como de arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, independientemente de que dichas entidades tengan el carácter de filiales. Asimismo supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- ...
- 2) ...
- 3) Se deroga.
- 4) y 5) ...
- II. ...
- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.
- ...
- 2) a 6) ...
- III. y IV. ...
- V. Ley del Mercado de Valores:
- 1) Artículo 27 Bis, cuarto párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- 2) Artículo 27 Bis, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme a su artículo 39.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 11, la fracción III del Artículo 17 y la fracción II del Artículo 19 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1 y A-2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que corresponden al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14 Bis.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 14 del presente Acuerdo, tendrá las contenidas, en el ámbito de su competencia, en los artículos 4, fracciones I y VII, 16, penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, contará con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 15.- ...

- I. ...
 - 1) y 2) ...
 - 3) Se deroga.
 - 4) y 5) ...
- II. y III. ...

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2 y B-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 15 Bis.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean sociedades financieras de objeto limitado, así como de sociedades financieras de objeto limitado independientemente que dichas entidades tengan el carácter de filiales y las sociedades de información crediticia. Asimismo supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito y Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en el párrafo anterior.
 - 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
 - 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
 - 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.
- II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:
 - 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean sociedades financieras de objeto limitado.

Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad preponderante incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.
- 2) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la sociedad incumple lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de sociedades de información crediticia que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 3) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 4) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones.
- 5) Artículo 52, segundo párrafo. Prohibir a las sociedades de información crediticia, en su caso, conjuntamente con la Dirección General encargada de la supervisión de la entidad financiera que tenga el carácter de Usuario, proporcionarles información a Usuarios, cuando estos últimos no cuenten con la autorización de los clientes.

El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C podrá realizar la supervisión de arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme a su artículo 39.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 11, la fracción III del Artículo 14, la fracción III del Artículo 17 y la fracción II del Artículo 19 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas C-1, así como el supervisor en jefe de instituciones financieras A-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- ...

I. ...

1) ...

La supervisión de sociedades de ahorro y préstamo la realizará con base en lo previsto por los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2) ...

3) Se deroga.

4) y 5) ...

II. a IV. ...

...

Artículo 17.- ...

I. ...

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles, tengan o no el carácter de filiales. Asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea casa de bolsa o especialista bursátil. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

...

2) ...

3) Se deroga.

4) y 5) ...

II. ...

III. ...

1) a 14) ...

15) Se deroga.

16) Se deroga.

17) a 19) ...

IV. ...

El Director General de Intermediarios Bursátiles podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple y sociedades operadoras de sociedades de inversión, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme a su artículo 39.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Intermediarios Bursátiles tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 11, la fracción III del Artículo 14 y la fracción II del Artículo 19 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de intermediarios bursátiles 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 18.- ...**Artículo 19.- ...**

I. ...

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el

carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales, y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

2) ...

3) Se deroga.

4) y 5) ...

II. ...

III. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sea una sociedad operadora de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplan lo dispuesto en esta Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión.

2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.

3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.

4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo.

5) Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.

6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en ese artículo.

El Director General de Sociedades de Inversión podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme a su artículo 39.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Sociedades de Inversión tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 11, la fracción III del Artículo 14 y la fracción III del Artículo 17 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe que le estén adscritos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículos 20 al 22.- ...

Artículo 23.- El Director General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, así como los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información procesada, y el

cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Director General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, al ejercer esta facultad lo harán en estricta observancia del artículo 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe que le estén adscritos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículos 24 y 25.- ...

Artículo 26.- El Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. y II. ...

III. ...

- 1) Artículo 96, tercer párrafo. Dar opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las reglas de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 2)
- 3) Artículo 115, cuarto párrafo. Dar opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 117, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.
- 5) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley, dentro del ámbito de su competencia.

IV. a VI. ...

VII. ...

1) ...

- 2) Artículo 124, primer párrafo. Dar opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de liquidaciones y concursos, así como por los gerentes de desarrollo de sistemas preventivos 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículos 27 a 31.- ...

Artículo 32.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) a 14) ...

15) Se deroga.

16) a 22) ...

- 23) Artículo 115, tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

IV. ...

1) a 22) ...

23) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

V. ...

1) a 43) ...

44) Artículo 52 Bis 4, primer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Operaciones Ilícitas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

45) a 63)...

VI. ...

1) a 32) ...

33) Artículo 91. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Operaciones Ilícitas, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VII. y VIII. ...

...

Artículos 33 y 34.- ...

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 35.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 2, 3, 4 y 5, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

...

Artículo 35 Bis.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 4, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

...

Artículo 36.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2, el Vicepresidente Jurídico, el Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deben ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

...

Artículo 37.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 2 y 5, así como los Directores Generales que les estén adscritos, el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

...

Artículo 38.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión

deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

...

Título Cuarto **Del ejercicio de facultades**

Artículo 39.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 2, 3, 4 y 5, el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos, ejercerán las atribuciones en materia de supervisión que les son delegadas al amparo del presente Acuerdo, respecto de las entidades financieras y sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, que a cada uno de los Vicepresidentes citados se les encomienden conforme a la clasificación contenida en el Padrón de Entidades Supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx.

Artículos 40 y 41.- ...”

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En atención a la expedición del “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, y a fin de reflejar adecuadamente la nueva estructura orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resultante de las reformas a las funciones que a cada área administrativa de la propia Comisión le competen, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en sus sesiones celebradas el 20 de julio y 4 de octubre ambas de 2005, aprobó modificar el “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2003, y modificado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005, por lo que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 12 fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 4 y 15 último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN las fracciones II, III, IV, X y segundo párrafo de la fracción X del Artículo 1; el primer párrafo y la fracción II del Artículo 2; el primer párrafo y la fracción I del Artículo 3; las fracciones II y III del Artículo 4; la fracción I del Artículo 5 y la fracción III del Artículo 8; se ADICIONA un último párrafo a la fracción VII del Artículo 1 y una fracción IV al Artículo 5; se DEROGA la fracción III del Artículo 5 del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2003 y modificado mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- ...

I. ...

- II. A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1:
- La Dirección General de Análisis y Riesgos.
 - La Dirección General de Desarrollo de Proyectos.

- La Dirección General de Informática.
La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras.
- III. A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2:
La Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento.
La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.
La Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
- IV. A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3:
La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A.
La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B.
La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.
- V. y VI. ...
- VII. A la Vicepresidencia Jurídica:
La Dirección General de Delitos y Sanciones.
La Dirección General Contenciosa.
La Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas.
La Dirección General de Atención a Autoridades.
El titular de la Vicepresidencia Jurídica, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de gerente de atención de requerimientos especiales A y B, quienes le estarán jerárquicamente subordinados.
- VIII. y IX. ...
- X. A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5:
La Dirección General de Asuntos Internacionales.
La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A.
El titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por el servidor público que ocupe el puesto de gerente de comunicación social y relaciones públicas, quien le estará jerárquicamente subordinado.

...

Artículo 2.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe o gerentes que a continuación se indican:

- I. ...
- II. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1 y A-2.

Artículo 3.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1 de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe o gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, el supervisor en jefe de sistemas de instituciones financieras 1.

II. a IV. ...

Artículo 4.- ...

- I. ...
- II. En la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, los supervisores en jefe de banca de desarrollo 1, 2 y 3, así como los supervisores en jefe de entidades de fomento 1 y 2.
- III. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B, los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2 y B-3.

IV. ...

Artículo 5.- ...

I. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A, los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1 y A-2; así como el supervisor en jefe de inspección 1.

II. ...

III. Se deroga.

IV. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C, el supervisor en jefe de instituciones financieras especializadas C-1 así como el supervisor en jefe de instituciones financieras A-3.

Artículos 6 y 7.- ...

Artículo 8.- ...

I. y II. ...

III. En la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, el gerente de liquidaciones y concursos, así como los gerentes de desarrollo de sistemas preventivos 1 y 2.

IV. ...

Artículos 9 y 10.- ...”

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.